

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-061/2019.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-061/2019**, promovido por [REDACTED] en contra del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**. Que se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo directo administrativo [REDACTED] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito:

GLOSARIO

Actora o demandante [REDACTED]

Autoridades demandadas

Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Acto impugnado

"PRIMERO. - La ilegal e inconstitucional RESOLUCION EMITIDA POR EL H. CONSEJO DE HONOR Y

JUSTICIA DE LA FISCALIA
GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS, EN SESION
ORDINARIA CELEBRADA EL
DÍA VEINTISIETE DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
DIECINUEVE, EN LOS
AUTOS DEL
PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA

██████████ mediante
la cual se determinó
DESTITUIR A LA SUSCRITA
DEL CARGO QUE VENGO
DESEMPEÑANDO COMO
██████████ con número de
empleado ██████████ mediante
la cual se me dio de baja de
manera verbal de la plantilla de
personal, violentando
flagrantemente mi derecho
constitucional de audiencia
contenido en el artículo 14
Constitucional, y
contraviniendo los requisitos
de legalidad que al respecto
consagra al artículo 16 de
Nuestra Ley Suprema, tal y
como se demostrará en el
momento procesal oportuno.”
(Sic)

Constitución Local

Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el **once de octubre de dos mil diecinueve**, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve. Así también, solicitó la suspensión.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara la contestación de demanda con el apercibimiento de ley. Así también, **se concedió la suspensión solicitada.**

TERCERO. En acuerdo de fecha **nueve de enero de dos mil veinte**², se por presentada la contestación de la autoridad demandada así como la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido por la Fiscalía Especializada de Visitaduría y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en contra de [REDACTED] en consecuencia, se ordenó dar vista y correr traslado a la parte actora, para que, dentro del plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiere.

CUARTO. Con fecha **diez de enero de dos mil veinte**³, se tuvo por presentada a la delegada procesal de la autoridad demandada, exhibiendo copia certificada del expediente laboral

¹ Fojas 117-124.

² Fojas 214-217.

³ Fojas 471-472.

de la actora, así como de seis comprobantes de pago de la misma, por lo que se mandó dar vista a la demandante por tres días.

QUINTO. En acuerdo de fecha **treinta de enero de dos mil veinte**⁴, se tuvo a la autoridad demandada, exhibiendo por conducto de su delegada, el oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, emitido por el Fiscal General del Estado de Morelos, dirigido a la actora, haciendo de su conocimiento que a partir de la notificación del mismo quedaba restituida en el cargo, en cumplimiento a la suspensión ordenada en el sumario. En consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

SEXTO. El **diez de febrero de dos mil veinte**⁵, se desechó la ampliación de demanda promovida por la actora.

SÉPTIMO. En acuerdo dictado el **diecisiete de febrero de dos mil veinte**⁶, se tuvo por desahogada la vista de la parte actora, respecto del cumplimiento de la suspensión de la autoridad demandada; atento a ello y a la revisión oficiosa de la Sala Especializada instructora, se ordenó requerir nuevamente a la parte demandada para que acreditara el pago de salarios de la actora como parte de la suspensión concedida.

OCTAVO. En fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinte**⁷, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

NOVENO. En auto del **cuatro de marzo de dos mil veinte**⁸, se tuvo a la autoridad demandada acreditando el pago de salarios de la demandante así como realizadas las acciones necesarias para el cumplimiento de la suspensión provisional, en consecuencia, se modificaron los efectos de dicha suspensión, para que no se ejecutó el acto impugnado y se restituya a la

⁴ Fojas 525-526.

⁵ Fojas 539 y 540.

⁶ Fojas 557-563.

⁷ Foja 589.

⁸ Fojas 603-608.

demandante con el cargo que venía desempeñando independientemente de su adscripción, y, se señaló día y hora para la diligencia de restitución del puesto, apercibiendo a la actora que en caso de no asistir, la suspensión sería revocada.

DÉCIMO. El día **diecisiete de marzo de dos mil veinte**⁹, la actuario adscrita se constituyó a las ocho horas con cero minutos, en la Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ubicada en Avenida Emiliano Zapata número ochocientos tres, colonia Buena Vista, Cuernavaca, Morelos, para el desahogo de la diligencia de restitución del puesto de la actora, sin embargo, esta no asistió y en consecuencia, en acuerdo dictado con esa misma fecha¹⁰, se le hizo efectivo el apercibimiento, **revocándose la suspensión provisional.**

DÉCIMO PRIMERO. Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, el día **dieciocho de marzo de dos mil veinte**, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo PTJA/003/2020, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día diez de julio de dos mil veinte, en términos de los acuerdos PTJA/004/2020, PTJA/005/2020, PTJA/006/2020, PTJA/007/2020 y PTJA/008/2020, reanudándose las labores hasta el día tres de agosto de dos mil veinte.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante auto de fecha **tres de agosto de dos mil veinte**¹¹, la Sala Especializada Instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, únicamente la actora ofreció pruebas, por lo que se declaró precluido el derecho de la autoridad

⁹ Fojas 633-636.

¹⁰ Fojas 659-663.

¹¹ Fojas 672-680.

demandada para tal fin. En consecuencia, se proveyeron las pruebas ofertadas y las que obran en el sumario y se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

DÉCIMO TERCERO. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte¹², tuvo verificativo la audiencia de ley, se declaró abierta la misma, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas, enseguida, se pasó a la etapa de alegatos, teniéndose por presentados los alegatos formulados por la autoridad demandada y por perdido el derecho de la parte demandante para formularlos.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la audiencia de ley. Como resultado de lo anterior se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

DÉCIMO CUARTO. Por virtud de la suspensión decretada en el juicio de amparo número [REDACTED] del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos; fue en sesión celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, que se dictó la sentencia definitiva, confirmando la legalidad del acto impugnado.

DÉCIMO QUINTO. Inconforme la demandante [REDACTED] promovió juicio de amparo directo, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número [REDACTED] quien emitió la resolución definitiva el once de noviembre de dos mil veintiuno, concediendo la tutela de la justicia federal al quejoso, para los siguientes efectos:

"1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2.- Dikte otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que no quedó debidamente demostrada la causa de responsabilidad atribuida a la quejosa contenida en los numerales 93, fracción IV y 94, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del

¹² Fojas 741-745.

Estado de Morelos y determine lo que en derecho proceda en relación con la situación laboral de la quejosa.” (Sic)

DÉCIMO SEXTO. En cumplimiento a la ejecutoria federal, en auto dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno¹³, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

DÉCIMO SÉPTIMO. En auto de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno¹⁴, se recibieron los autos en la Sala de instrucción, turnándose para la resolución definitiva atendiendo a los lineamientos establecidos en el fallo protector.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Consejo de Honor Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o

¹³ Fojas 838-839.

¹⁴ Fojas 840-841

de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este tenor, la existencia del acto impugnado quedó acreditada en autos, con la exhibición de la copia certificada expediente disciplinario administrativo [REDACTED] instruido por la Fiscalía Especializada de Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado, en contra de [REDACTED] el cual obra en cuerda separada, constante de tres tomos: el primero (I) de la foja uno (1) a la ochocientos sesenta y seis (866), el segundo (II), de la foja ochocientos sesenta y siete (867) a la mil trescientos sesenta y dos (1362) y el tercero, de la foja mil trescientos sesenta y tres (1363) a la dos mil trescientos setenta y cinco (2375). Constando en las fojas dos mil doscientos cuarenta y seis (2246) a la dos mil doscientos sesenta y uno (2261), la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por la que se impone a la citada servidora pública la sanción de DESTITUCIÓN DEL CARGO.

Documentos de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si la resolución del **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, en autos del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

¹⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Del escrito de contestación de demanda, se advierte que la autoridad hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, solicitó el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 38 de la citada ley.

Dicha hipótesis dicta:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

Sustentó esencialmente, que la Sala Especializada instructora se excedió en sus facultades al otorgarle a la accionante una doble oportunidad para subsanar la demanda, porque de conformidad con el artículo 43 de la Ley de la materia, la prevención solo procede por ocasión única, y, de no subsanarse se tendrá por no interpuesta la demanda; en consecuencia, no se le debió otorgar asistencia y se debió desechar la demanda.

Se estima **infundada** la causa de improcedencia, derivado de que el auto de admisión de la demanda se encuentra firme, debiéndose señalar a la autoridad demandada que contrario a su apreciación, esta Potestad considera que el Magistrado instructor no violentó la igualdad de las partes en la admisión de la demanda, sino que, al carecer ésta del apartado de “*prestaciones reclamadas*”, en el primer auto del quince de octubre de dos mil diecinueve¹⁶, se previno la demanda, la cual se pretendió subsanar en escrito del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve¹⁷, sin embargo, de éste se apreció una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del profesionista que brindó asistencia técnica a la actora, actualizándose la hipótesis del artículo 23 bis de la Ley de la Materia, que dicta:

“Artículo 23 Bis. Siempre que el órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del representante procesal o delegado, prevendrá a la parte de que se trate para que designe otro. En el caso de representante

¹⁶ Fojas 84-85.

¹⁷ Fojas 89-90.

procesal, si no se designa a otro, se dará vista al titular de la defensoría de oficio, para que colabore en la defensa. En el caso del delegado, si no se realiza la sustitución se dará la intervención correspondiente al respectivo órgano interno de control de la autoridad demandada."

En acatamiento al dispositivo, la Sala instructora citó a la actora y en diligencia del ocho de noviembre de dos mil diecinueve¹⁸, le hizo de conocimiento la posibilidad de acceder a una defensa adecuada mediante la asesoría jurídica de este Tribunal, y, con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, se dictó el auto del once de noviembre de dos mil diecinueve¹⁹, formulando nuevamente la prevención, siendo así que al subsanarse, se admitió la demanda.

De esta manera se observó el dispositivo 23 bis, de la Ley de la materia, que a su vez adopta las premisas de los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De ahí que el derecho mencionado comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

¹⁸ Fojas 96-97.

¹⁹ Fojas 101-102.

1.- Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

2.- Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,

3.- Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Bajo el marco constitucional y legal expuesto, este Tribunal, conforme al concepto rector de un efectivo acceso a la justicia, considera que debe velarse que los justiciables cuenten con la asesoría jurídica adecuada para poder enfrentar, de manera digna, cualquier situación legal que se le presente bajo esas condiciones.

·Ello porque, se insiste, las Salas instructoras se encuentran constreñidas para que, al garantizar los derechos de acceso a la justicia y defensa adecuada, dispongan las medidas necesarias para que los demandantes sean debidamente representados y asesorados por un profesional del derecho, incluso con la designación del asesor jurídico, quien tiene, dentro de sus funciones, brindar esos servicios jurídicos profesionales.

Dadas razones, en el caso no se violentó el precepto 43 de la Ley de la materia, ni se dejó en estado de indefensión a la autoridad demandada, pues contó con el plazo legal para contestar la demanda pormenorizadamente.

Una vez realizado el estudio oficioso de las demás causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto antes mencionado, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la demandante se encuentran visibles a fojas diez (10) a la veintiocho (28) y de la ciento diez (110) a la ciento catorce (114) del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²⁰

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

²⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La demandante expresó esencialmente, los siguientes argumentos:

Primer motivo de anulación.

a) Que la autoridad demandada violentó su derecho humano de audiencia, toda vez que no valoró las pruebas que ofreció, encontrándose debidamente admitidas, asimismo, omitió tomar en cuenta las manifestaciones que expresó en el escrito de catorce de marzo de dos mil diecinueve.

b) Agregó que del **INFORME** de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Contador Público [REDACTED] en su carácter de Subdirector de Gestión de Factor Humano, al cual se adjuntó copia cotejada del oficio número [REDACTED], de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, signado por la Maestra en Procuración y Administración de Justicia [REDACTED] Fiscal Especializada de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se comisionó a la aquí actora [REDACTED] como perito en materia de documentoscopia, a la Dirección General de Servicios Periciales, se acreditó:

1. Que la función que ejerció como perito tercero en discordia en el juicio mercantil [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Estado de Morelos, fue en carácter de auxiliar, de conformidad con el artículo 19, fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que establece: *"Cumplir con las ordenes legalmente fundadas por el Ministerio Público, la Policía con conocimiento de éste o autoridades administrativas de la Fiscalía General, así como auxiliar a las diferentes autoridades."*

2. Que siempre se ha conducido con responsabilidad, honorabilidad y honestidad, respetando los derechos humanos y transparencia en el ejercicio del cargo.

²¹ Fojas 1163-1666. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa. Tomo III.

c) La autoridad demandada no tomó en consideración las manifestaciones en relación a la individualización de la sanción, resultando desproporcional y arbitraria, violentando su derecho constitucional de audiencia.

Segundo concepto de impugnación.

a) La demandante sostuvo que la resolución que le fue notificada con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, no se encuentra firmada por los integrantes del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, por lo que el requisito de legalidad del acto impugnado no se encuentra colmado.

b) Sostuvo que los artículos 93, fracción IV, 94, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no le resultan aplicables, toda vez que el peritaje en materia de GRAFOSCOPIA que emitió en el juicio mercantil [REDACTED] fue en cumplimiento de la obligación que le impone la fracción III del precepto 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en razón de que fue designada por parte del Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, esto es, no prestó sus servicios en forma particular, aunado a que no existe disposición expresa para que una perito oficial de la fiscalía, encomendada exclusivamente a asuntos penales, pueda intervenir en un asunto de diversa materia.

c) Agregó que no existe disposición expresa para que una perito oficial de la fiscalía, encomendada exclusivamente a asuntos penales, pueda intervenir en un asunto de diversa materia.

d) Que el hecho de que aparezca en la lista de peritos oficiales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, no implica de manera alguna que se encuentre ejerciendo algún empleo, cargo o comisión para dicho Tribunal.

e) Las limitantes al ejercicio de libertad de trabajo, en las diversas leyes entre las que se encuentra la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, fue precisamente para evitar que el funcionario estatal se distrajera y descuidara sus actividades encomendadas, al estar ocupando otro cargo o empleo al mismo

tiempo, lo que no ocurre en el caso específico, pues en todo el tiempo que tiene prestando sus servicios no ha incumplido con sus funciones ni ha sido sancionada por esa razón.

f) No actuó con falta de probidad, toda vez que fue en cumplimiento de un deber, fundado en la fracción III, del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, actuando como perito tercero en discordia en auxilio a las funciones jurisdiccionales del Juez Civil que le requirió la intervención, sin que con ello se haya afectado o comprometido la actividad del Estado.

g) Finalmente, la actora esencialmente señaló que en la imposición de la sanción no se ponderó la gravedad de la infracción y la antigüedad en el empleo.

Razones de impugnación tercera y cuarta.

a) Que no existe prueba plena de responsabilidad, porque no se acreditó que fuera contratada por un particular y que recibió honorarios de un particular.

b) Que la emisión de dictamen pericial en el juicio mercantil, lo realizó como auxiliar del juez en cumplimiento a un deber legal que no pudo eludir.

c) Que al tasar la sanción no se tomó en cuenta que el dictamen fue solicitado por el juez, que no fue contratada por un particular y que no recibió honorarios por parte de un particular.

Ahora bien, acatando los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, los conceptos de impugnación son esencialmente fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

En el presente caso, el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número [REDACTED] fincando responsabilidad administrativa a la demandante [REDACTED] porque incumplió con una disposición legal, ya que del expediente número [REDACTED] relativo al juicio ejecutivo mercantil radicado en el Juzgado

Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, se advierte que en auto de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se designó a [REDACTED] como perito tercero en discordia en materia de grafoscopia y documentoscopia, al encontrarse registrada en el Padrón de Peritos Auxiliares para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; cargo que aceptó y protestó por escrito de nueve de mayo de dos mil dieciocho, y que luego de rendir su dictamen, en ocurrencia de quince de junio de dos mil dieciocho, solicitó le fuera autorizada la cantidad de [REDACTED] por concepto de honorarios causados, mismos que le fueron pagados mediante certificado de entero; razón por la que concluyó la autoridad demandada, infringió lo dispuesto por los artículos 93, fracción IV y 94, fracción II, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Se consideran esencialmente fundadas las razones de impugnación expresadas por la demandante [REDACTED] [REDACTED] pues de inició, la autoridad demandada debió analizar debidamente si en el expediente administrativo se acreditó que la sujeta a procedimiento aquí actora, al participar como perito tercero en discordia en el juicio mercantil [REDACTED] efectivamente realizó alguna de las hipótesis previstas en los artículos 93, fracción IV y 94, fracción II, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, pues solamente así se justificaría la **tipicidad** de la conducta.

Respecto de dicho principio, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que éste exige la predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, esto es, la existencia de una ley que permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas infractoras y las sanciones correspondientes a fin de garantizar debidamente la seguridad jurídica de los gobernados, evitando que sean sorprendidos por sanciones que en ningún modo pudieron prever.

Asimismo, señaló que la legislación en que se prevean dichos elementos debe quedar redactada de tal forma que los términos en que se especifiquen sean claros, precisos y exactos, esto es, la autoridad legislativa no se puede sustraer al deber de

consignar en las leyes que expida conceptos claros, precisos y exactos incluyendo, en su caso, todos los elementos, características, condiciones, términos y plazos cuando sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o en demérito de los gobernados.

Por tanto, afirmó el Tribunal Pleno, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador esté en aptitud de conocer su alcance y significado al realizar el proceso de adecuación típica sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Dichas consideraciones dieron lugar a la siguiente jurisprudencia:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”²²

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido

²² Registro digital: 174326. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 100/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667. Tipo: Jurisprudencia.

a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

Así, la lectura de las explicaciones anteriores revela que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el principio de tipicidad reconocido en el artículo 14 constitucional, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros estableciendo, cuando sea necesario para evitar confusiones en su aplicación, todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado.

En ese sentido, tanto el principio de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, son derechos fundamentales que se hacen extensivos a la materia sancionadora administrativa, y consisten en que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Es así, que los caracteres esenciales de la conducta y la forma, contenido y alcance de la infracción estén consignados de manera expresa en la ley de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación.

En ese tenor, de las actuaciones que acompañó la autoridad demandada al presente juicio, se advierte que en auto de treinta de abril de dos mil dieciocho²³, dictado en el expediente [REDACTED] el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Estado de Morelos, designó como perita tercera en discordia en materia de grafoscopia y documentoscopia a [REDACTED]

²³ Foja 1244. Copia certificada del expediente administrativo [REDACTED]. Tomo II.

luego de aceptar y protestar el cargo conferido, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho²⁴, la aquí actora rindió su dictamen.

Igualmente, se desprende de actuaciones que en proveído de seis de junio de dos mil dieciocho²⁵, el Juez Civil requirió a la demandante a fin de que indicara el monto de sus honorarios. En consecuencia, en escrito exhibido el quince de junio de dos mil dieciocho²⁶, solicitó se le pagaran como honorarios la cantidad de [REDACTED] pagaderos por partes iguales entre el actor y el demandado.

Con lo anterior, se dio vista las partes en el juicio mercantil en proveído de dieciocho de junio siguiente²⁷.

La parte proporcional que correspondía a la actora, fue pagada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho²⁸, como se desprende del certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el equivalente a [REDACTED] Y que le fue entregado el veintiocho de agosto de ese año²⁹, como se desprende del acta de comparecencia en la que se hizo constar la entrega a la perito, del certificado de entero mencionado. Mientras que por lo que hace al pago del demandado, la perito en el escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil dieciocho³⁰, adjuntó el recibo de pago de honorarios por la cantidad de [REDACTED] por concepto de elaboración del dictamen presentado en autos.

Por otra parte, de las documentales relacionadas aparece el informe rendido por el Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el procedimiento de responsabilidad seguido en contra de la demandante, del que se aprecia que ingresó a laborar el uno de febrero de dos mil once, como perito en materia de documentoscopia adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de esa Fiscalía,

²⁴ Ibidem. Fojas 1257-1289.

²⁵ Foja 1306. Copia certificada del expediente administrativo [REDACTED] Tomo II.

²⁶ Ibidem. Foja 1320.

²⁷ Ibidem. Foja 1321.

²⁸ Ibidem. Foja 1326-1327.

²⁹ Ibidem. Foja 1336.

³⁰ Ibidem. Foja 1329.

específicamente en la Coordinación Regional de Servicios Periciales Zona Sur Poniente³¹.

Ahora bien, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, los servicios periciales tienen la misión de auxiliar con oportunidad, calidad y objetividad técnico-científica al Ministerio Público y a otras autoridades en el esclarecimiento de un hecho probablemente delictivo, a efecto de lograr la identificación del autor o autores del mismo y las obligaciones de los peritos, con independencia de las señaladas en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se encuentran establecidas en el numeral 19 que dice:

“Artículo 19. Los servicios periciales tienen la misión de auxiliar con oportunidad, calidad y objetividad técnico-científica al Ministerio Público y a otras autoridades en el esclarecimiento de un hecho probablemente delictivo, a efecto de lograr la identificación del autor o autores del mismo.

Son obligaciones de los Peritos, con independencia de las señaladas en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las siguientes:

I. Manejar correctamente los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, respetando la cadena de custodia correspondiente;

II. Emitir los dictámenes con las formalidades técnicas y científicas, y conservarlos bajo los principios de confidencialidad y reserva; sin eximirlo de acudir a declarar en la Audiencia de Juicio Oral;

III. Cumplir con las órdenes legalmente fundadas por el Ministerio Público, la Policía con conocimiento de éste o autoridades administrativas de la Fiscalía General, así como auxiliar a las diferentes autoridades;

IV. Entregar, cuando así lo solicite el Ministerio Público, todos los objetos, materiales, evidencias e instrumentos del delito relacionados con las investigaciones encomendadas, así como aquellos de cualquier naturaleza que se encuentren abandonados;

V. Guardar la debida reserva en el cumplimiento de sus obligaciones, evitando toda comunicación innecesaria que entorpezca, perjudique o paralice el desempeño normal de los asuntos a su cargo;

³¹ Foja 1761. Copia certificada del expediente administrativo [REDACTED] Tomo III.

VI. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

VII. Someterse a los procesos de control de confianza y evaluación de desempeño, de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables;

VIII. Participar y asistir a los programas y cursos de capacitación que, para efectos de profesionalización, disponga la Fiscalía General;

IX. Desempeñar su función sin solicitar o aceptar compensaciones, dádivas, pagos o gratificaciones, y

X. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de esta Ley y el Reglamento.”

En adición a lo anterior, los numerales 93, fracción IV, 94, fracción II, de la Ley Orgánica en cita, hacen referencia a las obligaciones del personal de la Fiscalía General, así como las actividades de las que se deben abstenerse dicho personal y que dicen:

“Artículo 93. Son obligaciones del personal de la Fiscalía General:

[...] IV. Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere la presente Ley; [...]

Artículo 94. El personal de la Fiscalía General deberá abstenerse de:

[...] II. Ejercer o prestar servicios profesionales en forma particular, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos; [...]”

Es así que los numerales transcritos evidencian que los servidores públicos que laboran para la Fiscalía General del

Estado de Morelos, deben abstenerse de realizar cualquier empleo, cargo o comisión, así como, prestar servicios profesionales en forma particular por sí o por interpósita persona, que no esté relacionada con el servicio público que desarrollan, y cuya observancia dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

Con base en lo anterior, se estima inexacta la conclusión de la autoridad demandada en su resolución del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, al señalar que la demandante incumplió con el deber legal contenido en los numerales 93, fracción IV, 94, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, porque su actuación en el juicio mercantil no podía considerarse dentro del cumplimiento de sus funciones legales, pues no tuvo como finalidad el esclarecimiento de hechos probablemente delictivos ni la identificación de las personas, y tampoco existe constancia en el procedimiento administrativo de que su superior jerárquico le hubiese autorizado o instruido para ello, por lo tanto, el servicio que prestó en el juicio mercantil no formó parte de la función jurisdiccional prestada por el Estado, sino que está relacionado directamente con el interés de las partes de rendir íntegramente la prueba pericial ofrecida en ese juicio.

Es así, porque dicha determinación es insuficiente para cumplir con el requisito de tipicidad de la sanción administrativa, en consecuencia, para determinar la responsabilidad administrativa de la servidora pública, al no demostrarse que con su actuación en el procedimiento mercantil efectivamente cometiera la conducta reprochada.

Obedece a que la conducta que se le atribuye a la actora [REDACTED] -perito en grafoscopia y documentoscopia- es haber prestado sus servicios profesionales de manera particular, al ser nombrada como perito tercero en discordia en el juicio mercantil [REDACTED] y por esa actividad recibir un pago, empero dicha actividad la realizó al estar registrada en la lista de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Morelos en auxilio de la administración de justicia.

Por ende, no puede estimarse que al formar parte de esa lista de expertos, la demandante ejerciera otro empleo, cargo o

comisión prestando servicios profesionales de carácter particular, ya que no se demostró que fuera empleada ni ejerciera algún cargo dentro del Poder Judicial del Estado de Morelos, y tampoco está probado que prestara sus servicios profesionales de manera particular, pues no acudió por haber sido designada por alguna de las partes en el juicio mercantil, sino por el contrario, atendiendo a que los dictámenes rendidos por los peritos designados por la parte actora y demandada resultaban contradictorios, era necesario contar con otra opinión y por ello fue llamada por el propio Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para que fungiera como perito tercero en discordia en materia de grafoscopia y documentoscopia, ordenando su notificación en el domicilio señalado en la lista oficial de peritos.

Por ello, el que la actora hubiera recibido el pago de honorarios por los servicios prestados en el juicio mercantil, tampoco puede considerarse como pago recibido por laborar para el órgano de justicia, sino por el contrario; conforme a lo establecido en el artículo 1255 del Código de Comercio³², ante la discrepancia de los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes, el juez puede designar un perito tercero en discordia; este perito señalará el monto de sus honorarios y una vez que son autorizados por el juez, serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

En esas condiciones, no se advierte que la servidora pública ejerciera otro empleo, cargo o comisión prestando servicios profesionales de carácter particular, pues su registro en el Padrón de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia que puedan fungir ante los órganos del Poder Judicial del Estado de Morelos, y consecuente participación en el juicio mercantil como perito tercero en discordia, no se estima que encuadren en la hipótesis prevista en los artículos 93, fracción IV, y 94, fracción

³² Artículo 1255.- Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. [...]

II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Por tanto, lo resuelto por la autoridad demandada, carece de los requisitos de legalidad, cuenta habida que para ello era necesario que precisara la norma interna, como lo es un reglamento, manual, lineamiento, entre otras, en la que se previera que formando parte del Padrón de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia que puedan fungir ante los órganos del Poder Judicial del Estado de Morelos se incumple con las facultades y obligaciones de la quejosa en su carácter de perita adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, siendo insuficiente la sola invocación de los artículos 93, fracción IV y 94, fracción II, de la Ley Orgánica de esa dependencia.

Si bien es cierto que los preceptos citados previenen ciertas hipótesis que de incumplirlas los funcionarios públicos adscritos a dicha fiscalía ameritan una sanción, ya que establecen el núcleo básico de las conductas infractoras, sin embargo, requieren, para su delimitación, acudir a otras normas (legales, administrativas o reglamentarias) para conocer si, efectivamente, un servidor público ha incurrido en la conducta infractora.

Dicho en otras palabras, la normatividad que rija la estructura interna del poder público para el que un servidor público preste sus servicios será el instrumento a través del cual conocerá los derechos y obligaciones legales correspondientes a sus circunstancias particulares en relación con la función, empleo, cargo o comisión que desempeña y, en consecuencia, será el instrumento a través del que tenga certeza sobre el servicio que le fue encomendado y las conductas que debe desplegar y omitir a fin de desempeñarlo diligentemente.

De ahí que era necesario que se analizara si efectivamente la actora [REDACTED] al formar parte de la lista oficial de peritos ejerce otro empleo, cargo o comisión prestando servicios profesionales de carácter particular y si efectivamente realizando esa actividad incumpliera lo establecido en los artículos 93, fracción IV, 94, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Estado de Morelos.

Incluso de ser así, debe estar acreditado que efectivamente la demandante [REDACTED] ejerciera otro empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere la mencionada ley orgánica, y que recibiera un sueldo por parte de esa institución de conformidad con lo establecido en el numeral 93, fracción IV, en cita; y también de estimar que se actualice la hipótesis legal previsto en el diverso numeral 94, fracción II, debe probarse que efectivamente ejerció o prestó servicios profesionales en forma particular, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos.

Y si la autoridad demandada consideraba que ambos supuestos se dieron con la actuación de la demandante, debió justificarse de qué manera y con qué pruebas se acreditaban, situación que en la especie no se advierte sucediera.

De lo anteriormente expuesto se desprende, en lo que interesa, que para realizar el proceso de adecuación típica, se debe acudir al reglamento, manual o nombramiento en que se consignan las obligaciones a que está sujeto cada servidor público a fin de verificar cuáles son las conductas a que está obligado a desplegar en el adecuado ejercicio de sus funciones, esto, ya que la normatividad que rijan la estructura interna del poder público para el que un servidor público preste sus servicios será el instrumento a través del cual conocerá los derechos, obligaciones, prohibiciones o limitaciones legales correspondientes a sus circunstancias particulares en relación con la función, empleo, cargo o comisión que desempeña y, en consecuencia, será el instrumento a través del que tenga certeza sobre el servicio que le fue encomendado y las conductas que debe desplegar y omitir a fin de desempeñarlo diligentemente.

En consecuencia, resultó imprescindible que la autoridad demandada citara los preceptos legales que rigen el correcto ejercicio del servicio público en concreto de la dependencia pública, y acudiera además a las reglas establecidas en la convocatoria para formar parte del Padrón de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia que puedan fungir ante los órganos del Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de considerar si dicha convocatoria limita a aquellos peritos que laboren para alguna dependencia oficial del Estado, pues en

ocasiones, la disposición o existencia de peritos en determinadas materias, resulta complicado para los impartidores de justicia. Es decir, resulta cuestionable el hecho de que un perito oficial pueda estar impedido para formar parte de la lista de peritos de uno de los Poderes Estatales, pues debe acudir a la convocatoria respectiva y definir primero tal situación.

Además, si el juzgador del caso particular designó a la aquí actora como perito tercero en discordia, previo análisis de la lista respectiva, ello no puede considerarse como un trabajo estrictamente particular, sino como auxiliar a una autoridad judicial. La emisión del peritaje fue un acto lícito y solicitado por un juzgador. El despliegue de un instrumento como lo es un peritaje, implica la expresión escrita de un trabajo que requiere conocimientos científicos que, como tales, igualmente pueden estar remunerados si así lo determina la ley.

Igualmente resulta cuestionable el hecho de que, en estos casos, la emisión de un dictamen, como perito tercero en discordia en un asunto en la materia del expediente judicial, tenga que ser gratuito o no por parte del perito designado.

Y un aspecto más a considerar, es determinar si la demandante tenía condiciones laborales de contratación absoluta y permanente, es decir, de tiempo completo, o si, como ella misma lo expone, solamente tenía días de la semana asignados y los restantes como días libres.

En este aspecto, también resulta necesario entender si existe, por parte de la dependencia para la que laboraba, prohibición o restricción para que pudiera desplegar alguna actividad relacionada con sus conocimientos, en los días en que no laboraba físicamente para dicha institución, y, en su caso, si sobre el particular existen algún tipo de limitaciones.

En relación con lo anterior, no se advierte que quedara demostrada la causa de responsabilidad prevista en los artículos establecida en los artículos 93, fracción IV, 94, fracción II, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atribuida a la actora [REDACTED] [REDACTED] porque la aplicación de dichos preceptos tendría que

ser en un esquema de trabajo completo, no así cuando se trabaja solo unos días a la semana, como en la especie sucedió.

Por tanto, este Tribunal Pleno, acogiendo los lineamientos anteriormente invocados, concluye que la resolución impugnada no cumple con el requisito de legalidad que debe contener toda determinación en materia de sanciones a servidores públicos, pues el derecho fundamental de legalidad, tiene por objeto que el juzgador no dicte sus resoluciones de forma arbitraria, sino ajustadas al orden legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate, lo cual si bien no requiere precisamente la cita del precepto, del examen de la controversia deberán darse los razonamientos que involucren aquellas disposiciones en que se funda la resolución.

En este sentido, se actualiza la hipótesis de nulidad del acto impugnado, consignada en la fracción IV del artículo 4, de la Ley de la materia, que dicta:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

[...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y [...]”

Nulidad que se determina **LISA Y LLANA**, ya que la sanción de **DESTITUCIÓN DEL CARGO** impuesto a la actora, fue ejecutada y al no estar constitucionalmente permitida la reinstalación, no es jurídicamente posible condenar a la autoridad demandada a la emisión de una resolución absolutoria.

En efecto, la actora [REDACTED] tuvo el cargo de [REDACTED] de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por lo tanto, le resultan aplicables el contenido del artículo 123 apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y por ende, las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

En efecto, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, establece:

"Artículo 123. ...

Apartado B. ...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. ..."

Ahora bien, en la contradicción de tesis 253/2012, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de agosto de dos mil doce, se sostuvo que la norma constitucional transcrita enuncia dos supuestos jurídicos: uno, que los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, pueden ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en el servicio, o bien, removidos por causa de responsabilidad en el

desempeño de sus funciones; y otro, que si una autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de las instituciones policiales tengan derecho, sin que proceda la reincorporación al servicio.

Es decir, que la intención primordial de la reforma al texto constitucional transcrito, se enmarca en dos aspectos importantes:

Primero, permitir que las instituciones policiales y procuración de justicia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, puedan remover a los malos elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar.

Segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

De lo que se obtiene que en el caso en que se resuelve que es ilegal la sanción de destitución del cargo de la demandante, la autoridad demandada se encuentra constreñida a pagar la indemnización constitucional y las demás prestaciones a que tenga derecho la parte actora, desde que se concretó la remoción.

La determinación de este Tribunal se apoya en la tesis de jurisprudencia que enseguida se inserta textualmente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS

PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO³³.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.

En esta línea de pensamiento, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de la materia, por virtud de esta sentencia declaratoria de nulidad, se deja sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establecen a continuación.

VII. PRETENSIONES DE LA ACTORA.

Para determinar la procedencia de las prestaciones se toman en consideración los siguientes elementos que obran en el sumario:

³³ Época: Décima Época. Registro: 2002199. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Laboral, Común. Tesis: 2a./J. 103/2012 (10a.). Página: 1517.

a) Recibos de nómina expedidos por la Fiscalía General del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] correspondientes de la primera quincena del mes de agosto a la segunda del mes de octubre, de dos mil diecinueve³⁴. De los que se desprende que el último salario quincenal que percibió la demandante fue por la cantidad de [REDACTED]

b) Copia certificada del expediente personal de la demandante [REDACTED]⁵. Del que se desprende que el inicio de la relación administrativa aconteció el 16 de marzo de 2011.

Ahora bien, tocante a la fecha de separación, se toma en consideración que en el auto inicial se concedió la suspensión del acto con efectos restitutorios, esto es para reincorporación de la demandante; que en auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la delegada procesal de la autoridad demandada acreditando el cumplimiento en el pago de salario y prestaciones de la demandante hasta el veintinueve de febrero de dos mil veinte³⁶; y que, con motivo de la inasistencia injustificada de la actora a la diligencia de reincorporación del cargo del día diecisiete de marzo de dos mil veinte, en auto de esa misma fecha, se revocó la suspensión.

En consecuencia, los efectos de la separación del cargo se suscitaron el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, fecha en que se levantó la suspensión del acto impugnado, de conformidad con el último párrafo del artículo 110, de la Ley de la materia.

En concordancia con lo anterior, los elementos de la relación administrativa de los contendientes son los siguientes:

Fecha de inicio de la relación administrativa:	16 de marzo de 2011.
Fecha de conclusión de la relación administrativa:	17 de marzo de 2020.
Último salario mensual:	[REDACTED]

³⁴ Fojas 230-235.

³⁵ Fojas 236-470.

³⁶ Fojas 603-608.

Salario diario:	[REDACTED]
Antigüedad	[REDACTED]

Con estas bases y en cuanto a la prestación consistente en la **declaración de nulidad del acto impugnado ha resulta procedente.**

En relación a la prestación reclamada en el **numeral segundo** consistente en la condena a las autoridades demandadas para restituir a la actora en el goce de los derechos indebidamente afectados, se procede a proveer la siguiente condena:

En el **numeral tercero, puntos 1 y 2**, consistente en el pago de las **indemnizaciones constitucionales**, resultan **procedentes.**

En efecto, ha quedado claro que la restitución de la actora resulta improcedente, debido a la prohibición establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII.

Por tanto, **es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye a la accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal remoción a su cargo**, de conformidad con lo dispuesto en el precepto invocado en relación con el 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieron derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los **tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio**, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]³⁷.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra

³⁷ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues

en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)³⁸.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como

³⁸ Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

En ese contexto, **resulta procedente el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario**, ello al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al haber demostrado la actora la ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es condenar a la autoridad demandada para que pague a la demandante [REDACTED] la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de **indemnización constitucional de tres meses de salario**.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de **veinte días por cada año de servicio**, para lo cual se toma como base que la relación administrativa **inició el dieciséis de marzo de dos mil once y concluyó el día diecisiete de marzo de dos mil veinte**.

Obteniendo una antigüedad por un total de nueve años y un día.

En consecuencia, se condena a la autoridad demandada a pagar a la actora [REDACTED], la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de indemnización constitucional de veinte días por año laborado, de acuerdo con la siguiente operación:

Salario mensual	Indemnización por año	Indemnización por día
[REDACTED] Salario Diario [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total: \$ [REDACTED]		

Asimismo, ha lugar a condenar a las autoridades demandadas, al pago de los salarios que se generen, desde el día uno de marzo de dos mil veinte; esto tomando en consideración que en auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la delegada procesal de la autoridad demandada acreditando el cumplimiento en el pago de salario y prestaciones de la demandante hasta el veintinueve de febrero de dos mil veinte³⁹; hasta el total pago de lo condenado en el presente fallo, que al día treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, da un total de veintidós meses, equivalentes a la cantidad de [REDACTED]

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del

³⁹ Fojas 603-608.

Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto⁴⁰:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación

⁴⁰ **Instancia:** Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. **Tesis de Jurisprudencia.**

especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

En cuanto a las prestaciones consistentes en el pago del **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** del año 2019, más las que se sigan generando son **parcialmente procedentes**.

Lo anterior en virtud de que la autoridad demandada acreditó el cumplimiento de las mismas hasta el año dos mil diecinueve.

Por lo tanto, **es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar a la demandante el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional generadas a partir del día uno de enero de dos mil veinte**, más las que se sigan

venciendo hasta el total cumplimiento de la condena de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁴¹, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

⁴¹ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**; en el artículo 34, establece el derecho a una **prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional**; y en su artículo 42, contempla el derecho a un **aguinaldo anual de noventa días de salario**; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo previsto en el referido precepto normativo.

Por lo que, de conformidad con el cálculo siguiente, se condena a la autoridad demandada, a pagar a la demandante las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del uno de enero de dos mil veinte, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, **es decir, un total de dos años, por la cantidad de** [REDACTED]

Salario mensual	Vacaciones y prima vacacional	Aguinaldo
	20 (días de vacaciones por año que equivalen a dos periodos anuales de diez días hábiles cada uno) *	90 días de aguinaldo *
[REDACTED]	\$ [REDACTED] (salario diario)	[REDACTED] (salario diario) = [REDACTED]
Salario Diario: [REDACTED]	[REDACTED] (vacaciones por año)	(aguinaldo anual) / * [REDACTED]
	* 2 (años)	2(años)
	Total vacaciones= [REDACTED]	TOTAL: [REDACTED]
	*.25 (prima vacacional)= [REDACTED]	

Prestaciones que deberán actualizarse en términos de los preceptos 33, 34, 42 y 45 fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil

del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente de lo condenado en la presente sentencia.

Respecto a la pretensión consistente en la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**:

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, la prestación consistente en la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁴², mismo que establece lo siguiente:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de

⁴² Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En ese contexto, acreditada la ilegalidad de la remoción del actor, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **diecisiete de marzo de dos mil veinte**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del**

salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha⁴³.

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

Y el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, era de [REDACTED]⁴⁴, que multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora era de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente al doce de octubre de dos mil dieciséis, lo era de [REDACTED]; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la actora es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED], en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el **dieciséis de marzo de dos mil once**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el **día diecisiete de marzo de dos mil veinte**; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados**

⁴³ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

⁴⁴

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

(o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **nueve años y un día**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de**

[REDACTED] por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (dos salarios mínimos 2020)	Prima de Antigüedad por año
[REDACTED]	$[REDACTED] \times 2 =$ $[REDACTED] / 365 =$ $8.10 \text{ (prima de antigüedad por día)}$ $[REDACTED] \times$ $[REDACTED] =$ $[REDACTED]$

Tocante a la **prestación** consistente en el pago de la **despensa mensual**, no ha lugar a realizar especial condena pues está ya se contempla como parte del salario, al igual que las prestaciones de ayuda para transporte, riesgos profesionales, ayuda para alimentos y asignación, así como las cuotas del seguro social, seguro de vida e instituto de crédito, tal y como se desprende del desglose de prestaciones exhibida por la autoridad demandada⁴⁵ y los recibos de nómina expedidos por la Fiscalía General del Estado de Morelos, a favor de **[REDACTED]** correspondientes de la primera quincena del mes de agosto a la segunda del mes de octubre, de dos mil diecinueve⁴⁶.

Finalmente, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, **resulta procedente** condenar a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción de la demandante **[REDACTED]** ante el Registro Nacional de

⁴⁵ Foja 598.

⁴⁶ Fojas 230-235.

Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

“SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN⁴⁷.

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una

⁴⁷ Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.

declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.”

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.
2. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones a favor de la demandante [REDACTED] consistentes en:
 - a) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario.
 - b) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de indemnización constitucional de veinte días por año laborado.
 - c) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de **salarios** generados desde el día uno de marzo de dos mil veinte al día treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno; más los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la condena.

d) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno; prestaciones que deberán actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente de lo condenado en la presente sentencia.

e) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

f) Inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción de la demandante [REDACTED] ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

En el cumplimiento de la condena, la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL

EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada, al cumplimiento de las prestaciones a favor de la demandante [REDACTED] en los términos establecidos en el apartado considerativo VIII de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En vía de informe de cumplimiento del amparo [REDACTED] remítase copia certificada de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

⁴⁸No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁹; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵⁰, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁴⁹ *Ibíd*em

⁵⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4°SERA/JRAEM-061/2019, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día diecinueve de enero de dos mil veintidós. CONSTE

- En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.